



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

RAD: 505733189001-2021-00102-00

Mediante proveído de fecha 1º de septiembre del presente año, se inadmitió la demanda, para que se subsanaran los defectos señalados en la providencia; presentado el escrito, a través del cual el apoderado de la parte actora informa que subsana la demanda, se tiene que no se dio cumplimiento al numeral 3º del proveído que inadmitió el libelo genitor.

En el numeral 3º se advirtió que el valor total de los conceptos discriminados en el juramento estimatorio no coincidían con la suma total, empero, esta falencia persistió en la demanda subsanada, por cuanto en el juramento estimatorio se estableció como lucro cesante pasado la suma de \$15.241.498.50¹ y como lucro cesante futuro la suma de \$ 155.646.785.30², que arroja un total de \$ \$170.888.283,80 y en la pretensión primera de la demanda, se solicita una condena por lucro cesante de \$ 170.887.983.8³, existiendo una diferencia.

Corolario de lo anterior, no queda otra opción que rechazar la demanda, por no haberse subsanado en debida forma. En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurada por MARIA NELLY CASTRO MARTINEZ Y OTROS, contra HERNEY CRISTANCHO MENDOZA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se ordena el archivo del proceso

NOTIFÍQUESE,

¹ Folio 18 escrito demanda subsanada

² Folio 19 idem

³ Folio 6 idem



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil
veintiuno (2021).-

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 041 de 2021*

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de502993e8b922253314ec95f0cd5c88f0f725f55c56213438ed2f2a2e1de36

7

Documento generado en 24/09/2021 07:20:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

RAD: 505733189001-2019-00150-00

Mediante proveído de fecha 6 de agosto de 2021, se inadmitió la demanda de reconvención, para que se subsanaran los defectos señalados en la providencia; decisión que se notificó por anotación en estado del 9 de agosto del presente año, sin que dentro del término concedido se allegara la demanda debidamente subsanada.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Reconvención – Verbal de Pertenencia -, instaurada por JOSE DOMINGO DUARTE, contra ANTONIO JOSE CARDONA E INDETERMINADOS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se ordena devolver la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE(1),



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil
veintiuno (2021).-

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f3cc18dd386dbb410943864cb7093489aa00017d19308662b1c1c712caa5b
64b**

Documento generado en 24/09/2021 07:20:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 041 de 2021*



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

RAD: 505733189001-2014-00203-00

Teniendo en cuenta que, el levantamiento topográfico y sus anexos aportado por la ejecutante, corresponde a los mismos que allegó el 19 de diciembre de 2018, se está a lo resuelto en auto de fecha 13 de agosto de 2019, mediante el cual se solicitó al IGAC establecer la cabida y linderos actuales del predio hipotecado, máxime cuando se ha informado por el Juzgado tercero de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, un posible traslape con el inmueble El Progreso.

REITÉRESE AL IGAC, para que de contestación a nuestro Oficio N. 693- C y peticiones anteriores.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 041 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil
veintiuno (2021).-

Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18361a55424c36875ad4f5fc5a5d28c6df7dcc0ee8bb99cbf75e0e29dfa034

1b

Documento generado en 24/09/2021 07:20:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 041 de 2021*



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

RAD: 505733189001-2019-00150-00

De las excepciones de mérito propuestas por el demandado, córrase traslado a la parte actora, en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que el demandado incoó la excepción de prescripción adquisitiva, empero no dio cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5º, 6º y 7º del artículo 375, debe darse aplicación a lo ordenado en el párrafo 1º del citado artículo, y continuar el curso del proceso, pero en la sentencia no se podrá declarar la pertenencia.

NOTIFÍQUESE(2),

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 041 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil
veintiuno (2021).-

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9b8cd81ba6c3ddc848034826d58ec0683b9aa4a9c585b61001e487f2a7b
db84**

Documento generado en 24/09/2021 07:20:35 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 041 de 2021*



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

RAD: 505733189001-2015-00268-00

De conformidad con lo solicitado en Oficio N. 2210 del 23 de agosto de 2021, emitido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio, remítase copia del expediente a través de los canales digitales, e infórmese que, dentro de este asunto no se persiguen bienes del deudor JOSE ARGEL CARRILLO AGATON, sino los del codeudor JOSE ROQUE CARRILLO GUTIERREZ.

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del numeral 7º del artículo 565 en armonía con el numeral 1º del artículo 547 del Código General del Proceso, se requiere al ejecutante para que informe si es su deseo continuar o no este proceso,

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil
veintiuno (2021).-

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1673b029ea2f9e85a59f04a40e63a99accc08617ad47e37e7a80dc02f5ceb5

57

Documento generado en 24/09/2021 07:20:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

RAD: 505733189001-2015-00282-00

Se agrega al expediente la copia de la consignación del título de depósito judicial efectuada por la parte demandada y se pone en conocimiento de la parte actora y del Partidor.

Se ordena librar orden de pago del título de depósito judicial en favor del Partidor, para ante el Banco Agrario de Colombia.

Por Secretaría comuníquese al Partidor, esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75e884ff6c4c98d7fe8ecb98fc029f7007faa31e983b0a79ec93060b8a979e9

2

Documento generado en 24/09/2021 07:20:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 041 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil
veintiuno (2021).-

RAD: 505733189001-2019-00168-00

De la petición de reconocimiento de la cesión del crédito que efectuó el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en favor de AECOSA S.A., se corre traslado a la parte ejecutada, de conformidad con lo previsto en el artículo 68 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil
veintiuno (2021).-

Código de verificación:

861655410643b3a5e0e7b566d3417260d4fb698bbfa77cf9405ad30f83e543

93

Documento generado en 24/09/2021 07:20:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 041 de 2021*



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil
veintiuno (2021).-

RAD: 505733189001-2018-00010-00

Como la liquidación adicional del crédito no fue objetada, y encontrándose ajustada a derecho, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 041 de 2021*



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil
veintiuno (2021).-

Código de verificación:

61c16b08319918c656e160f3c59e5c1f2016b9a23a4d08157b4db927065e2

869

Documento generado en 24/09/2021 07:20:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 041 de 2021*



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil
veintiuno (2021).-

RAD: 505733189001-2019-00051-00

De conformidad con lo solicitado por la apoderada del ejecutante y como quiera que el Secuestre ha informado que la querrela policiva que instauró no ha culminado, se ordena oficiar a la Inspección Primera Municipal de Policía de esta localidad, para que informe cuál es el estado actual de la querrela policiva y remita copia de la actuación.

CUMPLASE,

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f7ad4626d2391a8969a75769faee2b9ee82cb7c1acef65631c806610ad032

1b

Documento generado en 24/09/2021 07:20:30 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil
veintiuno (2021).-

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

RAD: 505733189001-0000-01593-00

De conformidad con lo dispuesto en la **C I R C U L A R CSJMEC21-80** de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta y, a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley de 1996 de 2019, se **ORDENA REMITIR** el expediente, por competencia, al Juzgado Promiscuo de Familia de este Circuito judicial, para los fines señalados en la norma en cita.

CUMPLASE,

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e43d269b5f7e0ceef3355cfb07f52abf1be8af0f205dc235c05c9c3e5e1b74a

5

Documento generado en 24/09/2021 07:20:52 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil
veintiuno (2021).-

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil
veintiuno (2021).-

RAD: 505733189001-2003-00075-00

De conformidad con lo dispuesto en la **C I R C U L A R CSJMEC21-80** de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta y, a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley de 1996 de 2019, se **ORDENA REMITIR** el expediente, por competencia, al Juzgado Promiscuo de Familia de este Circuito judicial, para los fines señalados en la norma en cita.

CUMPLASE,

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75f3f2d943c8e8855df75c9d9581ea546540614d03942978d07792f0dfcd83
bd

Documento generado en 24/09/2021 07:20:54 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil
veintiuno (2021).-

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

RAD: 505733189001-2006-00042-00

De conformidad con lo dispuesto en la **C I R C U L A R CSJMEC21-80** de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta y, a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley de 1996 de 2019, se **ORDENA REMITIR** el expediente, por competencia, al Juzgado Promiscuo de Familia de este Circuito judicial, para los fines señalados en la norma en cita.

CUMPLASE,

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be4c10336c9c9061ea289da722eb9c64f95d565f5d063ed0e82e4eead6902

145

Documento generado en 24/09/2021 07:20:14 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil
veintiuno (2021).-

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

REF: 2012-00096

En virtud a lo informado en la constancia secretarial que antecede¹, en la cual se indica sobre el cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del numeral 1 del auto de data 17 de septiembre de 2021, se DISPONE:

Por Secretaría, póngase en conocimiento de las partes el audio remitido por la parte demandada² contentivo de la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.L, fíjese en la lista del artículo 110 del C.G.P, para dichos fines, y remítase el audio a los correos electrónicos suministrado por los sujetos procesales.

Vencido el término referido, ingrese el proceso al despacho para lo que en derecho corresponda.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Archivo PDF denominado "Certificación secretarial 2012-00096"

² Audio de duración de 47:50

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 40 de 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

Código de verificación:

**8d2d3846474156d48fc1f0439b19ab24a45d5ec6f6de81451727c3d0c
b921652**

Documento generado en 24/09/2021 07:16:14 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 40 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

REF: 2021-00079

Previo a resolver sobre la reforma a la demanda, se requiere a la parte actora para que acredite el envío del auto que admitió a trámite la demanda a las direcciones electrónicas de los sujetos pasivos tal como lo prevé el Decreto 806 de 2020, lo anterior, a fin de determinar si se reúnen los presupuestos del Art. 28 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**147b3ca50e4f2ed65d4fe8f323d50446b38e33ded12668c27c0e933813
e06ad9**

Documento generado en 24/09/2021 07:15:56 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 41 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

REF: 2021-00103

Previo a resolver sobre la reforma a la demanda, se requiere a la parte actora para que acredite el envío del auto que admitió a trámite la demanda a las direcciones electrónicas de los sujetos pasivos tal como lo prevé el Decreto 806 de 2020, lo anterior, a fin de determinar si se reúnen los presupuestos del Art. 28 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd7d97c23c7aae1bdc9c732d933aa6d46b915ce2e06cdcc75e56731c
50d05185**

Documento generado en 24/09/2021 07:16:11 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 41 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

REF: 2021-00094

En atención a la contestación de demanda, se resuelve:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado **FABIÁN ALBERTO GUEVARA GONZÁLEZ** como representante judicial del demandado **DARÍO RAMÍREZ MACÍAS**.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de **DARÍO RAMÍREZ MACÍAS** propietario del **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CAPELONE CATERING**.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7cff0c70283f90f18a7da883a6dbb2aea9300adb8a62baba6c9d7c079f
eb023c**

Documento generado en 24/09/2021 07:16:04 AM

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 41 de 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 41 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO PUERTO LÓPEZ – META

Puerto López- Meta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDO: INVARCON SAS
RAD: 505733189001-2021-00107-00

Una vez estudiada la demanda y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90, en concordancia con el numeral 6° y 8° del artículo 82 del Código General del Proceso advierte el Despacho que la misma no cumple con las exigencias de ley en razón a que:

1. En el acápite procedimiento señaló los artículos 422 y siguientes del código general del proceso, y en la parte introductoria del escrito de demanda indicó que presenta demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL; por lo anterior debe determinar el tipo de proceso a seguir teniendo en cuenta que el artículo 468 del C.G.P., es el trámite que debe imprimirse cuando exista una garantía real (hipoteca o prenda).
2. Debe aportarse primera copia de la escritura pública de hipoteca que preste merito ejecutivo.
3. Debe aportarse certificado de existencia y representación legal de la ejecutada INVARCON S.A.S.
4. Debe aportarse certificado de tradición y libertad del bien objeto de litigio expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

Por lo anterior se **INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los defectos señalados.

Se le advierte que la demanda subsanada deberá presentarse en un solo escrito.

Se reconoce a **DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS**, como apoderada de la parte ejecutante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 041 de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO PUERTO LÓPEZ – META

**Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0921936c8d75e31e1c749d94263382d1041ec3d7204d7940ce16ec234953b193

Documento generado en 24/09/2021 07:20:49 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

REF: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DDO: AGROINDUSTRIA GUARROJO A.S.

RAD: 505733189001-2020-00014-00

ASUNTO

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, demandó a la sociedad AGROINDUSTRIA GUARROJO S.A., para que previos los tramites del proceso Ejecutivo con Garantía Real de mayor cuantía se dicte auto ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído de fecha 2 de marzo de 2020, el Despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra de la sociedad AGROINDUSTRIA GUARROJO S.A., y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. Frente al Pagare No. 069156100004085

- UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CT (\$1.984.427.00) correspondiente al capital de la cuota No. 3, del 12 de junio de 2019.



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

- SIETE MILLONES TRESCIENTOS\$ CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$7;345.346.00), correspondientes a los intereses corrientes causados desde el 13 de diciembre de 2018 al 12 de junio de 2019, a la tasa del DTF + 3% efectivo anual.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital (\$1.984.427.00), desde el 13 de junio de 2019, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, sobre la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual respectivo.

- UN MILLÓN NÓVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$1.984.427.00) correspondiente al capital de la cuota No. 4, del 12 de diciembre de 2019

-SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$7.328.718.00), correspondientes a los intereses corrientes causados desde el 13 de junio de 2019 al 12 de diciembre de 2019, a la tasa del DTF + 3% efectivo anual.

-Por concepto de intereses moratorios sobre el capital (\$1.984.427.00), desde el 13 de diciembre de 2019, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, sobre la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual respectivo.



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

-CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$194.473.834.oo) correspondiente al capital acelerado del crédito otorgado.

-Por concepto de intereses moratorios sobre el capital (\$194.473.834.oo), desde el 25 de febrero de 2020, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, sobre la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual respectivo.

2. Frente al Pagaré No. 069156100004088.

-TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3.922.246.oo) correspondiente al capital de la cuota No. 3 del 12 de junio de 2019.

-DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$ 16.405.815.oo), correspondientes a los intereses corrientes causados desde el 13 de diciembre de 2018 al 12 de junio de 2019, a la tasa del DTF + 4% efectivo anual.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital (\$3.922.246.oo) desde el 13 de junio de 2019, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, sobre la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual respectivo.



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

- TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3.922. 246.00) correspondiente al capital de la cuota N. 4, del 12 de diciembre de 2019.

-DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$ 16.405.815.00), correspondientes a los intereses corrientes causados desde el 13 de junio de 2019 al 12 de diciembre de 2019, a la tasa del DTF + 4% efectivo anual.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital (\$3.922.246.00), desde el 13 de diciembre de 2019, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, sobre la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual respectivo.

-TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$384.401.083.00) correspondiente al capital acelerado del crédito otorgado.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital (\$384.401.083.00), desde el 25 de febrero de 2020, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, sobre la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual respectivo.

3. Frente al Pagaré No. 069156100004089.



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

- UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 1.455.987.00) correspondiente al capital de la cuota No. 3, del 12 de junio de 2019.

- CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$5.389.327.00), correspondientes a los intereses corrientes causados desde el 13 de diciembre de 2018 al 12 de junio de 2019, a la tasa del DTF + 3% efectivo anual.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital (\$1.455.987.00), desde el 13 de junio de 2019, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, sobre la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual respectivo.

-UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.455.987.00) correspondiente al capital de la cuota No. 4, del 12 de diciembre de 2019

-CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS M/CTE. (\$5.377.127.00), correspondientes a los intereses corrientes causados desde 13 de junio de 2019 al 12 de diciembre de 2019, a la tasa del DTF + 4% efectivo anual.

-Por concepto de intereses moratorios sobre el capital (\$1.455.987.00), desde 13 de diciembre de 2019, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, sobre la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual respectivo.



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

-CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$142.686.696.00) correspondiente al capital acelerado del crédito otorgado.

-Por concepto de intereses moratorios sobre el capital (\$142.686.696.00), desde el 25 de febrero de 2020; hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación; sobre la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual respectivo.

4. Frente al Pagaré No. 069156100004090.

-UN MILLÓN QUINIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.509.984.00) correspondiente al capital de la cuota No. 3, del 12 de junio de 2019.

-CINCO MILLONES., QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$5.589.199.00), correspondientes a los intereses corrientes causados desde el 13 de diciembre de 2018 al 12 de junio de 2019, a la tasa del DTF + 3% efectivo anual.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital (\$1.509.984), desde el 13 de junio de 2019, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, sobre la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual respectivo.



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

-UN MILLÓN QUINIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.509.984.00) correspondiente al capital de la cuota No. 4, del 12 de diciembre de 2019.

-CINCO MILLONES, QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$5.576.546.00), correspondientes a los intereses corrientes causados desde el 13 de diciembre de 2018 al 12 de junio de 2019, a la tasa del DTF + 3% efectivo anual.

-Por concepto de intereses moratorios sobre el capital (\$1.509.984), desde el 13 de diciembre de 2019, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, sobre la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual respectivo.

-CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$147.968.458.00) correspondiente al capital acelerado del crédito otorgado.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital (\$147.968.458.00), desde el 25 de febrero de 2020, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, sobre la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual respectivo.

5.- Frente al Pagaré No. .69156100004091



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

- UN MILLON CIENTO CUARENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.140.774) correspondiente al capital de la cuota No. 3 del 12 de junio de 2019.
- CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$4.222.570.00), correspondientes a los intereses corrientes causados desde el 13 de diciembre de 2018 al 12 de junio de 2019 a la tasa del DTF +3% efectivo anual.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital (\$1.140.774.00), desde el 13 de junio de 2019, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, sobre la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual respectivo.
- UN MILLON CIENTO CUARENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.140.774) correspondiente al capital de la cuota No. 4 del 12 de diciembre de 2019.
- CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL DOCE PESOS M/CTE (\$4.213.012.00), correspondientes a los intereses corrientes causados desde el 13 de junio de 2019 al 12 de diciembre de 2019 a la tasa del DTF +3% efectivo anual.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital (\$1.140.774.00), desde el 13 de diciembre de 2019, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, sobre la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual respectivo.



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

- CIENTO ONCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 111.795.894.00), correspondientes al capital acelerado del crédito otorgado.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital (\$111.795.894.00), desde el 25 de febrero de 2020, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, sobre la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual respectivo.

6. Frente al Pagaré NÓ. 069156100004092.

-UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL VEINTE PESOS M/CTE (\$1.346.020.00) correspondiente al capital de la cuota No. 3, del 12 de junio de 2019.

- CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$4.982.287.00), correspondientes a los intereses corrientes causados desde el 13 de diciembre de 2018 al 12 de junio de 2019, a la tasa del DTF + 3% efectivo anual.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital (\$1.346.020.00), desde el 13 de junio de 2019, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, sobre la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual respectivo.



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

-UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL VEINTE PESOS M/CTE (\$1.346.020.00) correspondiente al capital de la cuota No.4, del 12 de diciembre de 2019.

- CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHO PESOS M/CTE (\$4.971.008.00), correspondientes a los intereses corrientes causados desde el 13 de junio de 2019 al 12 de diciembre 2019, a la tasa del DTF + 3% efectivo anual.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital (\$1.346.020.00), desde el 13 de diciembre de 2019, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, sobre la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual respectivo.

- CIENTO TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 131.909.983.00), correspondientes al capital acelerado del crédito otorgado.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital (\$131.909.983.00), desde el 25 de febrero de 2020, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, sobre la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual respectivo.

Como fundamentos fácticos se exponen en el escrito introductorio, que la ejecutada sociedad AGROINDUSTRIA GUARROJO S.A., a través de su representante legal suscribió en favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., los siguientes pagarés números: 069156100004085, 069156100004088, 069156100004089, 069156100004090, 069156100004091,



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

069156100004092, Obligaciones que se encuentran en mora desde el 12 de junio de 2019, como se afirma en los hechos 2º, 5º, 8º, 11º, 14º y 17º del libelo incoatorio.

Para garantizar las obligaciones, la sociedad deudora AGROINDUSTRIA GUARROJO S.A constituyó hipoteca abierta en primer grado sobre los predios rurales, ubicados en la inspección de policía Planas, del municipio de Puerto Gaitán, identificados así:

- 1.- EL CIMARRON, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N. 234-10441.
- 2.- EL VENADO, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N. 234-10442.
- 3.- EL TOTUMO, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N. 234-10443.
- 4.- SAN JOAQUIN, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N. 234-10444.
- 5.- BONANZA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N. 234-10445.
- 6.- LAS ACACIAS, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N. 234-12348.
- 7.- SANTA BEATRIZ, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N. 234-9853.



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

8.- PUNTO DEL ESTE, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N. 234-9852.

9.- LOS LAURELES, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N. 234-12349.

Que los plazos para cancelar las obligaciones se han vencido, incumpliendo la sociedad demandada con el pago de las cuotas de capital e intereses, por lo que el banco está facultado para exigir la totalidad de las deudas, y hacer uso de la cláusula aceleratoria pactada. Las obligaciones con claras, expresas y exigibles actualmente.

La ejecutada se tuvo notificado por conducta concluyente mediante auto de fecha 11 de junio de 2021 y dentro del término legal, presentó inicialmente el recurso de reposición contra el auto de mandamiento ejecutivo y posteriormente propuso la excepción de mérito que denominó PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, arguyendo que la ejecutada hizo un abono de \$ 89.416.010, en el mes de septiembre de 2015, suma que fue debitada de la cuenta de ahorros de la sociedad.

Inscrita la medida cautelar de embargo sobre los inmuebles hipotecados, se verificó que la sociedad AGROINDUSTRIA GUARROJO S.A.S, es la actual propietaria de los bienes dados en garantía, conforme al Oficio N. 2342021EE00719 de fecha 3 de agosto de 2021 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y sus anexos.



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Surtido el traslado del medio exceptivo propuesto, mediante auto del 27 de agosto del año que avanza se ordenó proferir sentencia anticipada, conforme a lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados, tales como competencia de este Juzgado por tratarse de un proceso ejecutivo de mayor cuantía y la naturaleza del asunto; tanto el demandante como como demandados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, las partes activa y pasiva a través de apoderados judiciales.

La doctrina y jurisprudencia nos enseñan que los títulos valores, como documentos, tienen elementos relativos a su creación, circulación, negociabilidad y el pago, siendo sus elementos característicos la literalidad, la incorporación, la autonomía y la legitimación. Es así como el autor Hildebrando Leal Pérez hace referencia a tales caracteres:

*“La **literalidad** es el contenido mismo del escrito del documento, del instrumento, del título valor y lo consagra el estatuto mercantil cuando prescribe que el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo. Es ese escrito literal de donde nace el derecho del título. La literalidad es la declaración de voluntad que confiere el emisor del respectivo instrumento y que queda inserto, en su escrito, con la firma en señal de que corresponde plenamente y por lo tanto lo aprueba con su rúbrica.*



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

La incorporación. *Incorporar es entrar a formar parte del contenido de un documento. Por eso se afirma que el derecho literal nace, surge de la incorporación. De nada vale en muchas ocasiones tener un derecho y no poderlo incorporar en un título. Precisamente la incorporación de ese derecho es el instrumento. La incorporación de un título es equivalente por lo tanto a poseer un derecho mediante la tenencia del título, por una parte, y presentar tal documento para que sirva de fuente probatorio del derecho que se alega.*

La autonomía *consiste en el ejercicio independiente que ejerce un tenedor legítimo del título sobre el derecho con él incorporado.*

La legitimación *es la calidad que tiene el tenedor de un título valor para ejercitar el derecho incorporado a éste, para obtener judicial o extra-judicialmente el cumplimiento de la obligación contenida en el documento que posee. Por medio de esta figura se identifica el verdadero poseedor del título”.*

Respecto a los títulos valores presentados, consistentes en pagarés, debe decirse que estos reúnen los requisitos generales contenidos en el artículo 621 del Código de Comercio y además los requisitos especiales previstos en el artículo 709 ibídem, esto es 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Con el libelo introductorio se allegaron los correspondientes documentos que integran la obligación en esta clase de procesos, como son la primera copia de la escritura pública N. 2493 del 7 de julio de 2008, suscrita en la Notaría Primera del Círculo de Cali, fuente de las pretensiones, en la cual se constituyó la hipoteca sobre todos los bienes inmuebles ya relacionados, que garantizan el pago de las obligaciones que adquirió la ejecutada, además, de los pagarés números: 069156100004085, 069156100004088, 069156100004089, 069156100004090, 069156100004091 y 069156100004092, que cumplen con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial, para esta clase de títulos valores. (Artículos 621 y 709 Código de Comercio). Adicionalmente, se acreditó la titularidad del dominio de los inmuebles objeto de la hipoteca en cabeza de la demandada sociedad AGROINDUSTRIA GUARROJO S.A..

No existe discusión frente a los requisitos que deben contener los títulos valores, presentados como título de recaudo ejecutivo, para que constituyan título ejecutivo, los cuales están descritos en el artículo 422 del Código general del Proceso, el meollo del asunto, es determinar si hay lugar o no a continuar la ejecución por la suma establecida en los pagarés, o existe abono o pago parcial.

Se emprende, entonces, el análisis fáctico, probatorio y jurídico de la situación sometida a decisión jurisdiccional; para ello es preciso entonces, entrar a examinar el cimiento del medio exceptivo propuesto, recordando que conforme al artículo 784 del C. de Comercio, ante la acción cambiaria aquí ejercitada, sólo proceden las excepciones que tal precepto contempla, dentro de las que se encuentran las quitas o pago parcial (numeral 7).



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

En el caso sub examine la excepción planteadas se denominó PAGO PARCIAL, considera el extremo pasivo que en el mes de septiembre del año 2015, la sociedad ejecutada AGROINDUSTRIA GUARROJO S.A.S. hizo un abono por la suma de \$ 89.416.010, que fueron debitada de la cuenta de ahorros; a su vez el banco ejecutante, al descorrer el traslado de la excepción de fondo solicitó negarla, porque el abono referido por el excepcionante fue anterior a la suscripción de los pagarés, y del desembolso de los créditos.

Respecto al pago parcial de la obligación, este hecho debe constar en el título mismo, bien en hoja adherida a él o en escrito separado siempre y cuando se especifique el título que contiene la obligación y sobre la cual recae el pago, conforme con lo previsto en el Art. 624 del Código de Comercio, que dispone *“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada”*.

Memórese que el excepcionante tiene la carga de la prueba y no cumplió con ella; habida consideración que, hace alusión al abono efectuado en el mes de septiembre de 2015, empero, los pagarés fueron suscritos en el día 8 de noviembre de 2016, como se puede corroborar en cada uno de los pagarés y el desembolso se efectuó el día 12 de diciembre de 2016, así se desprende de los documentos anexos con la demanda denominados “tabla de amortización”; luego, si se descontó el valor aludido por el excepcionante, de la cuenta de ahorros en septiembre de 2015, es claro que no fue con ocasión



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

a las obligaciones objeto de esta acción, cuya fecha de creación fue muy posterior.

Por ello, ante los rigorismos previstos en el artículo 167 del C. G. P., al unísono del artículo 1757 del Código Civil, la H. Corte Constitucional ha sostenido que *“luego de una prologada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: ‘onus probandi incumbi actori’, al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; ‘reus, in excipiendo, fit actor’ el demandado cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, ‘actore non probante, reus absolvitur’ según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción.*

“Los anteriores principios están recogidos en la legislación sustancial (C.C. art. 1757) y procesal civil Colombiana (CPC, art.177) y responden principalmente a la exigencia para la persona que afirma algo de justificar lo afirmado con el fin de persuadir a otros sobre su verdad.



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

“Las reglas generales de la carga de la prueba admiten excepciones si se trata de hechos indefinidos o si el hecho objeto de prueba está respaldado por presunciones legales o de derecho.”¹

De manera que, la excepción de mérito propuesta está llamada al fracaso, y al no cancelar las obligaciones, y al verificar el registro de la medida cautelar de embargo, es viable proferir el presente auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone el numeral 3° del artículo 468 del Estatuto General del Proceso; además, se procederá a la fijación de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López- Meta, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de mérito denominada “ pago parcial de la obligación”

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra de la sociedad AGROINDUSTRIA

¹ Sent. C-070/93, M.P.Dr, Eduardo Cifuentes Muñoz.



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

GUARROJO S.A., para que cumpla las obligaciones señaladas en el mandamiento de pago fechado el 2 de marzo de 2020.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y la venta en pública subasta de los inmuebles dado en garantía hipotecaria, identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos: 234-10441, 234-10442, 234-10443, 234-10444, 234-10445, 234-12348, 234-9853, 234-9852, y 234-12349, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

CUARTO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito, intereses y costas de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. En la respectiva liquidación, téngase en cuenta la suma de \$10.000.000.oo., como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil
veintiuno (2021).-

Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5de4eea25be3b48115f73cc669905c7229755b8160cd28907adeb8e2ac8f9
73a

Documento generado en 24/09/2021 07:20:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 041 de 2021*



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

REF: 2021-00029

En atención a la solicitud de acumulación de procesos realizada por la parte demandada INDUSTRIAS MOLILLANO CIA, se considera;

Con la acumulación lo que se pretende es que en lugar de tramitar varios procesos por separado, se siga un solo trámite, lo que logra además de una pronta resolución de los casos, una seguridad jurídica al evitarse fallos contradictorios, dado a que el Juez se va pronunciar en una misma sentencia respecto a todos los procesos acumulados, además en procura del principio de la eficacia y economía procesal.

El artículo 148 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, prevé que podrán acumularse dos o más procesos especiales de igual procedimiento o dos o más ordinarios, a petición de quien sea parte en cualquiera de ellos o de oficio, siempre que se encuentren en la misma instancia:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 41 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

(“)

El Juez que tramite el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda y quien decrete la acumulación aprehenderá el conocimiento de los procesos reunidos (art. 149 C. G. P.).

Cuando los procesos cursen en el mismo Despacho, el Secretario pasará los expedientes, reunidos estos, el Juez decidirá sobre la acumulación, los cuales continuarán tramitándose conjuntamente, con suspensión del más adelantado hasta que los demás se encuentren en el mismo estado y se decidirán en la misma sentencia (artículo 150 del C.G.P.).

En el presente evento tenemos que:

En este Despacho cursa el proceso ordinario laboral con radicado N° **50573318900120210002900**, donde funge como demandante NORBEY BELTRÁN LEMUS; NEYLA MIREYA DIAZ MOGOLLÓN y EDISON EDUARDO BELTRÁN DIAZ, en contra AGROMILENIO S.A e INDUSTRIAS MOLILLANO CIA, cuya demanda se admitió a trámite el 19 de marzo de 2021, siendo notificado por estado, y a la parte pasiva el del 23 de marzo del mismo año.

A su turno en el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de esta localidad cursa el proceso ordinario laboral con radicado N° 50573318900220210002900 donde funge como demandante LILIANA DEL PILAR CÁRDENAS MOLINA en

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 41 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

nombre propio y representación de LINA ISABEL REINA CÁRDENAS y MARÍA FERNANDA REINA CÁRDENAS; VICTOR JULIO REINA GUTIÉRREZ; ANA DUCELIA PINZÓN DE REINA; MIGUEL ANGEL REINA PINZÓN; SANDRA PATRICIA REINA PINZÓN; MARÍA ISABEL REINA PINZÓN, en contra AGROMILENIO S.A e INDUSTRIAS MOLILLANO CIA, cuya demanda se admitió a trámite el 14 de abril de 2021, siendo notificado por estado del 15 de abril del mismo año.

Se evidencia que en el trámite de los procesos tenemos los mismos demandados, aunado a que los hechos que generaron la controversia guardan similitud, al igual que las pretensiones de libelo genitor, las cuales, incluso se hubieran podido acumular en una sola demanda;

Asimismo, los dos procesos en comento se encuentran en la misma instancia, cursando en diferente estrado judicial, sin que hasta la fecha se lleve a cabo la audiencia de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S.

Así las cosas, por reunirse los presupuestos legales de los Art 148 y siguientes del C.G.P., se ordena la acumulación del proceso 50573318900220210002900, que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Lopez, Meta, al proceso 50573318900120210002900, que cursa en este estrado judicial.

Notifíquese de esta decisión a las partes y al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto López, Meta,

En firme esta providencia, ingrésese el proceso al Despacho para resolver sobre las contestaciones de demanda dentro del proceso 50573318900220210002900.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 41 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5aab159721fe0ec207d270fabcc061da85ab2874559abb4a1f1a18c0e3e9aaf6

Documento generado en 24/09/2021 07:15:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 41 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

REF. 2021-00101

Encontrándose las diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la subsanación de la demanda, y en virtud de reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. P. T y S. S, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y Decreto 806 de 2020, se resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de la referencia que instaura BLANCA LIGIA VILLA VALENCIA, contra MARIA DEL CARMEN PRESIGA CUESTA.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la actuación el trámite de juicio ordinario laboral de primera instancia de que trata el capítulo XIV, artículo 74 y siguientes del C.P.T y S.S.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al citado demandado conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 41 de 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

Código de verificación:

70471ca6cc8f07f27ab5c6a4e7dc582ada63f45aa8f240a6936532dc277a9656

Documento generado en 24/09/2021 07:16:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 41 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

REF. 2019-00099

En atención al memorial presentado por la parte ejecutante y el cual guarda relación con el trámite de notificación realizado a la parte ejecutada, se le requiere nuevamente, para que realice el trámite a la dirección electrónica que reposa en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada, conforme a lo preceptuado en el decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f633d0f0ed769799fe704f5cc07f1568eb3ac86dd0609707a653e4516dc97ba1

Documento generado en 24/09/2021 07:16:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 41 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

REF. 2021-00091

Se pone de conocimiento de las partes la comunicación emitida por la entidad financiera Bancolombia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38e5a339ced3948d6c27ce31951691eb99852d3ff743f67e6e4cf14334090192

Documento generado en 24/09/2021 07:16:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 41 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veinticuatro de junio dos mil veintiuno

REF: 2020-0008

Surtido el trámite correspondiente, procede el Despacho a resolver lo que en derecho haya lugar.

Antecedentes y actuación procesal

Obrando a través de apoderada judicial **EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN**, promovió proceso ejecutivo laboral, en contra de **CESAR AUGUSTO GÓMEZ RIVERA**, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

- A la suma de \$7.253.943, por concepto de capital de la obligación por las mesadas pensionales dejadas de pagar.
- A la suma de \$3.728.800, por concepto de intereses de mora causados.
- A las sumas generadas por mesadas pensionales y que no fueron pagadas por la entidad ejecutada.
- A las sumas generadas por concepto de intereses de mora a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre las sumas adeudadas y hasta cuando se verifique el pago de la obligación

El 12 de febrero de 2020, se libró orden de pago por la vía ejecutiva laboral por las sumas de dinero antes relacionadas

El demandado fue notificado de conformidad con el Decreto 806 de 2020, dejando vencer los términos sin comparecer.

Mediante del 7 de mayo de 2021, se dispuso tener por no contestada la demanda.

II. CONSIDERACIONES:

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso.

Las obligaciones son claras, expresas y actualmente exigibles y por tanto presta mérito ejecutivo conforme el art. 422 del C.G.P. y 100 del CPT y SS.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 440 del C.G.P., y teniendo en cuenta que el demandado no propuso excepciones, se dictará providencia que ordene

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 41 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veinticuatro de junio dos mil veintiuno

seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago; practicar la liquidación del crédito y la condena en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Del Circuito De Puerto López,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren embargarse dentro del presente asunto.

TERCERO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y los efectos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada se fija como agencia en derecho la suma de \$100.000.OO. Por secretaría practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 41 de 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veinticuatro de junio dos mil veintiuno

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00d46968b4e3aba3cf31b927dfc09b3243c3cdc169f7140e6151ed62c5f35f8e

Documento generado en 24/09/2021 07:15:49 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 41 de 2021